

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1296

ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00153-00
CONVOCANTE:	RUBEN DARIO RESTREPO GRAJALES
CONVOCADO	CASUR

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor RUBEN DARIO RESTREPO GRAJALES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 14 de diciembre de 2020.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

II. HECHOS

2.1. Se expone que al convocante le fue reconocida la asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 4735 del 12/06/2103, con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado con las partidas computables, las cuales Casur omitió dar aplicación al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es el cumplimiento del principio de oscilación.

2.2. En virtud de lo anterior, en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro, solo se incrementó respecto del salario básico y las primas de retorno a la experiencia, omitiendo el aumento respecto de las doceava de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicio y 1/12 de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

III. PRETENSIONES

Como pretensiones solicita la revocatoria del acto administrativo por el cual la entidad convocada negó el reajuste de la asignación de retiro y como consecuencia de lo anterior se realicen los ajustes del valor reconocido respecto de las partidas computables de la 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro.

IV. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, el día 14 de diciembre de 2020, donde la parte convocada manifestó:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor RUBEN DARIO RESTREPO GRAJALES en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de julio de 2017 hasta el día 14 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.354.510 Valor del 75% de la indexación: \$ 127.760. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 129.718 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 120.911 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones doscientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos M/Cte. (\$ 3.231.641,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“accedo a la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada respecto a las pretensiones de esta, documento con fecha del 09 de diciembre de 2020 en el cual se expone a pagar la suma de \$ 3.231.641.”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia este Despacho ya se pronunció mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia en la que se accedió a las pretensiones señalándose que siendo que Casur venía incrementado la asignación de retiro año a año únicamente en cuanto a la asignación básica, dejando fijos las partidas de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y subsidio de alimentación, se vulneraba el principio de oscilación, sin permitirle la variación o fluctuación en el tiempo de su valor pensional, lo que comportaba una pérdida del poder adquisitivo en la asignación.

A su vez el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de segunda instancia, al confirmar la sentencia, consideró lo siguiente¹:

47. Con lo anterior queda demostrado que la asignación de retiro de la demandante ha sido reajustada de manera irregular, pues las únicas partidas que incrementó CASUR fueron la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando de lado la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

48. Lo anterior desconoce el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica, y dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro, como sucedió en el presente asunto, en el que solo se incrementó el sueldo básico y la prima de retorno por experiencia.

Con fundamento en la providencia anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

VI. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- ✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste de la asignación de retiro, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

- ✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

¹ Magistrada Ponente Dra. Patricia Feuillet Palomares, 12 de diciembre de 2019, Radicación número 76001-333-001-2017-00048-00. Actor: ANGELA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Demandado: CASUR.

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose en el expediente digital:

- Que obra poder conferido a profesional del derecho por el convocante RUBEN DARIO RESTREPO GRAJALES para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.
- Figura poder otorgado a abogado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al señor Ruben Dario Restrepo Grajales, en calidad de IT se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 4735 del 12 de junio de 2013, proferida por el Director General de Casur, efectiva a partir del 27 de mayo de 2013.

- Se aportó liquidación de la asignación de retiro del convocante en cual aparecen liquidadas las siguientes partidas computables:

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,860,018	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	74,401	
PRIM. NAVIDAD	.00	209,857	
PRIM. SERVICIOS	.00	82,417	
PRIM. VACACIONES	.00	85,851	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		372,004
TOTAL:		2,356,139	
% ASIGNACIÓN:		77%	
VALOR ASIGNACIÓN:		1,814,227	

VALOR PORCENTUAL ASIGNACIÓN: 77%

- El convocante en el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se le liquidó su asignación de retiro, sin modificar el valor percibido en las partidas correspondientes a la 1/12 de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y del subsidio de alimentación.

- El 2 de julio de 2020 se elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro en cuanto a los factores correspondientes a la 1/12 de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y del subsidio de alimentación.

- La entidad convocada dio respuesta mediante el oficio No. 20201200-010163961 Id: 584289 del 14 de agosto de 2020.

- Fueron aportados los valores pagados al convocante por concepto de la asignación de retiro y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos a cancelar a la parte convocante por concepto del reajuste solicitado.

- Se allega copia de acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵. (Subrayado fuera de texto).

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$3.354.510, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$127.760 menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$3.231.641, reconociéndose su pago a partir del 2 de julio de 2017, por prescripción.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2020, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 14 de diciembre de 2020.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL ANDRÉS TORRES LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2013-00080-00

Auto No. 005

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 98 de fecha 03 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 06 de fecha 18 de enero de 2016, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS
DEMANDANTE	LUZ DARY ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00124-00

Auto No. 007

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 51 de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 096 de fecha 17 de mayo de 2019, proferida por este Despacho y en su lugar **ADICIONÓ** la sentencia de primera instancia ordenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión del docente **LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS**, con los factores de ley, tal y como impone la sentencia SU – 014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, del Consejo de Estado, pero sin lugar a recuperar las prestaciones pagadas al docente que es particular de buena fe.

Así mismo, confirmó en lo demás la sentencia apelada.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO GARCÍA PEÑALOSA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00267-00

Auto No. 008

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 204 de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se encontró desvirtuada la legalidad de los actos administrativos acusados, toda vez que de las pruebas que obran en el proceso se logra determinar que resultaba procedente la aplicación de la tasa de reemplazo consagrada en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 010

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2013-00080-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Daniel Andres Torres Lopez contra el Departamento del Valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2013-0080-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 15 de enero de 2021 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 001

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 012

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO GARCIA PEÑLOSA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00267-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Eduardo Garcia Peñalosa contra Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2018-00267-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 15 de enero de 2021 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 001

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 011

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JHON ANDERSON URREGO KLINGER Y OTROS
DEMANDADO	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2013-00147-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Reparación Directa promovido por Jhon Anderson Urrego Klinguer y Otros contra el INPEC.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2013-00147-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 15 de enero de 2021 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 001

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 1295.

MEDIO CONTROL:	DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00154-00
DEMANDANTE:	EDWIN JESÚS OLAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PALMIRA

En el presente caso la demanda fue presentada por el accionante a través del correo electrónico edwinowen_22@hotmail.com al buzón institucional de Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Buga el 13 de diciembre de 2020.

Posteriormente dicho juzgado remitió el proceso por competencia los jueces administrativos del circuito de Cali el 14 de diciembre de 2020. Finalmente, el proceso fue repartido por parte de la Oficina de Apoyo a este Despacho el 16 de diciembre de 2020.

En este contexto, una vez revisado el contenido la demanda se advierte que señor **EDWIN JESÚS OLAYA RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio, promueve el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002, en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor EDWIN JESÚS OLAYA RODRÍGUEZ, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, dentro del proceso de la referencia.

2.- NOTIFICAR la presente providencia personalmente a la Representante del Ministerio Público delegada para los Asuntos Administrativos, asignada a este Despacho.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en virtud de lo cual se hará entrega al respectivo correo electrónico de notificaciones judiciales de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el presente proveído, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- ADVERTIR a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días **hábiles** siguientes a la notificación (inciso 2º del artículo 13 ibídem).

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- ✓

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAT


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 de enero de 2021.
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 004

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2021-00003-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE BONILLA MUÑOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1º de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nrs. SUB 276189 del 23 de octubre de 2018, SUB 12680 del 17 de enero de 2019 y DIR 2056 del 21 de febrero de 2019, por medio de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante en aplicación del Decreto 758 de 1990, caso que no es objeto de caducidad, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de actos que niegan una prestación periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al respectivo correo de notificaciones judiciales¹.

¹ Entidad demandada – Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE BONILLA MUÑOZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. ENVÍESE mensaje de datos a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la entidad demandada se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y sus anexos a dicha entidad a través del correo electrónico de notificaciones judiciales:

- Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Este correo fue enviado de manera simultánea con la radicación de la demanda el día 8 de enero de 2021, a las 5:24 p.m., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: mrabogadosociados23@hotmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co y mecaicedo@procuraduria.gov.co, a los cuales se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual deberá enviarse únicamente esta providencia como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal en representación de la parte accionante al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C 16.691.540 y portador de la T.P. 60.181 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos:** (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JCT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **15/01/2021**.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON ANDERSON URREGO KLINGER Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
RADICADO	76001-33-33-001-2013-00147-00

Auto No. 006

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 10 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 27 de fecha 11 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se encontró acreditado el daño antijurídico, en tanto las pruebas aportadas al plenario no daban cuenta de las lesiones en la integridad física del demandante y de su ocurrencia en la fecha señalada en la demanda.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JCT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa